



Acción de Tutela N° : 520013118001202300077-00
Accionante : Harold Darío Narvárez Paz
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil -
Universidad Libre- Gobernación de
Nariño
Vinculados : Aspirantes Convocatoria 1522-1526 de
2020 Territorial Nariño
Decisión : Fallo declara improcedente el amparo

San Juan de Pasto, seis de julio de dos mil veintitrés

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Subsanado el trámite, procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Harold Darío Narvárez Paz, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC) Universidad libre, Gobernación de Nariño y vinculados aspirantes a la convocatoria de cargos de carrera administrativa 1522-1526 de 2020 -Territorial Nariño-, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos.

La parte accionante informa que es participante en la convocatoria territorial Nariño, el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño.



Comenta que, para el nivel asistencial como requisitos se requiere Diploma de Bachiller, curso de conducción y expedición de licencia de conducción experiencia relacionada de un año.

Sostiene que mediante aplicación de equivalencia el Decreto Ley 785 de 2005 la Universidad Libre entidad coordinadora general de los procesos de selección de la territorial Nariño, determinó que el accionante cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Aduce que, el 31 de marzo de 2023 fue notificado del auto No. 134 por medio del cual se inicia proceso oficioso de actuación administrativa tendiente a determinar si hay cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 resolviendo la situación de manera desfavorable y concediendo 10 días para interponer los recursos de ley.

Que como consecuencia directa el actor interpone la reclamación dando a conocer cuáles son sus estudios y que porta la licencia de conducción resolviendo la Universidad Libre que, si bien validó en su momento que la licencia de conducción, no cumple con el requisito de aportar el curso de conducción mismo que era el requisito mínimo requerido, considerando el actor una decisión injusta, atentatoria de sus derechos fundamentales.

Indicó que el 28 de abril del cursante mediante Resolución No. 148 la Universidad Libre después de revisar la reclamación concluyó con la exclusión del señor Harold Darío Narváez dentro del proceso de selección, interponiendo el recurso de reposición a la resolución de exclusión expidiendo la Resolución No. 163 confirmando la decisión de exclusión.

2. Solicitud de amparo y pretensiones.



El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se disponga lo siguiente:

“**ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que un plazo que en ningún caso podrá exceder de 48 horas, **incluirme** en el concurso de Selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño, para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño.

Así mismo, una vez incluido solicita se continúe con el proceso de selección y se ordene a las accionadas corrijan los requisitos dentro de la OPEC 160285 DE LA Gobernación de Nariño y que no exijan requisitos o trámites innecesarios como lo dispone el artículo 84 de la Constitución Nacional”.

3. Trámite impartido

Efectuada la diligencia de reparto con auto de 30 de mayo del año que avanza, se admitió la demanda de tutela disponiendo la notificación y traslado a las entidades accionadas, recabando la prueba y vinculando a quienes se avistó que podían tener interés en la decisión de fondo.

El día 9 de junio del hogaño se profirió decisión de fondo, sin embargo, antes del vencimiento del término de ejecutoria nos percatamos que el auto admisorio de la demanda no fue notificado por Secretaria a la Universidad Libre de Colombia, situación que al no haber remedio a esa altura procedimental hubo necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, salvando las pruebas, ordenando subsanar la actuación.



Nos concierne nuevamente proferir decisión de fondo.

4. Respuesta de las entidades accionadas y convocadas

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

La entidad accionada, a través del asesor jurídico, en informe vertido al plenario el cual conserva plena validez pese a la declaratoria de nulidad al tratarse de un elemento de convicción, manifestó su oposición a la presente solicitud de amparo, indicando que: “la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Aduce que es evidente la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Menciona para el caso concreto que la CNSC, en el marco de sus competencias, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 30 de noviembre del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN*”



DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como *Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño*”, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. **20211000020626** del 28 de junio de 2021 y No. **20211000020746** del 09 de septiembre de 2021, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 - Territorial Nariño el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004”, norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Relata que la Universidad Libre, como operadora del Proceso Selección, adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la cual resultó “ADMITIDO”, en igual sentido citó a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos para la aplicación de la prueba escrita el día 6 de marzo de 2022

Por consiguiente, el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el acuerdo de convocatoria que es la norma reguladora del concurso y que obliga a todas las partes; que, por consiguiente no se evidencia afectación alguna de derechos fundamentales, no pudiendo acoger las pretensiones del accionante en razón que dentro de los requisitos establecidos en la convocatoria el documento relacionado a la certificación de curso de conducción está plasmado como requisito para conceder el derecho.

Precisa que el numeral 1.1. literal g del Anexo de la convocatoria establece claramente que: “g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, (...)”. Que con la comunicación del Auto No. 148 a través de SIMO a cada uno de los aspirantes por ser el canal oficial de publicidad de las actuaciones administrativas, se les permitió intervenir e interponer los recursos de ley para que ejerzan su derecho de defensa y



contradicción correspondientes en el marco del Proceso de Selección No. 1522- Territorial Nariño-.

Resalta que la Comisión Nacional, solicitó a la Universidad Libre emitiera el informe relacionado con la situación del señor, HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, en respuesta a lo anterior, a través del oficio del 30 de mayo del 2023, la mencionada Institución, dio respuesta en determinando que el único motivo de inconformidad del tutelante *“lo constituye el hecho de considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que, a criterio del accionante, demostró que cumplía con los requisitos mínimos solicitados por el cargo de Conductor, con la aplicación de equivalencias contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005; además de considerar que con la sola licencia de conducción acredita el requisito de Curso de Conducción requerido por el empleo”* y en razón a esta inconformidad la Universidad estableció que el concursante acepta desde el momento de la inscripción conoce y acepta las reglas de la convocatoria, analizada la situación del actor, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, Convocatoria Territorial Nariño; en el empleo de nivel asistencial, denominado conductor, código 480, grado 03 e identificado con código OPEC No. 160285 (Se aclara que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación); frente a las exigencias contenidas en la OPEC de conformidad con lo contemplado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, determinó los requisitos para postularse al cargo en el que se plasmó el aportar no solo la licencia de conducción sino igualmente el certificado de aprobación de curso de conducción, razón por la cual el accionante no puede decir que se han vulnerado sus derechos cuando ha sido conocedor de la normatividad y los requisitos plasmados en la convocatoria.

Aduce que la CNSC tiene la obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, midiendo *“el*



mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (SU - 133 de 1998).

Establece que la persona que aspire a este empleo (OPEC 160285) debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección, por consiguiente la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- reportada por las entidades, la cual es copia del manual específico de funciones y competencias laborales vigente y, conforme a lo establecido el Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estos son responsabilidad exclusiva de cada entidad participante

Reitera que, la decisión de la no admisión de la aspirante se fundamenta en que no cumplió con el requisito mínimo de estudio, por consiguiente, tal como lo establece el informe remitido por la Universidad Libre las afirmaciones del accionante en el escrito de tutela no son procedentes, puesto que las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección. Además, porque tampoco es procedente la aplicación de equivalencias, por lo tanto, no resulta procedente la aplicación de este procedimiento

Afirma que la CNSC no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores de la Convocatoria, la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la entidad Convocante y los



participantes, razón por la cual, la exclusión del señor, HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, se encuentra plenamente ajustada a los principios orientadores del proceso de selección.

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC y la Universidad Libre, contratada como operador para llevar a cabo el Proceso de Selección, fueron garantes del debido proceso administrativo y desarrollaron cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria concluyendo con la correspondiente expedición de listas de elegibles

Concluye que la acción constitucional tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados.

Finalmente le solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE.

Posterior al decreto de nulidad, una vez notificada del admisorio y surtido el traslado de la demanda y los anexos, la entidad guardó silencio.



4.3 ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA

Dentro del término concedido por la ley los aspirantes a la convocatoria a quienes se brindó la oportunidad de manifestarse como legítimos interesados, no se pronunciaron.

4.4 GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Desde la primera oportunidad, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se emitió informe que pese a la nulidad declarada ostenta validez, pidiendo puntualmente que sea desvinculada, habida cuenta que el presente litigio se basa en la expedición de las **Resoluciones No. 148 de 28 de abril de 2023** Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño y **No. 163 de 18 de mayo de 2023** Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, contra la Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del concursante del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, proferidas por la Universidad Libre, en virtud del proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales EXCLUYERON del referido PROCESO DE SELECCIÓN - CONCURSO DE MERITOS al participe y accionante HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, motivado en que el referido ciudadano NO CUMPLIÓ con los requisitos mínimos establecidos en la OPEC No. 160285.



En caso de conceder la acción tutelar las órdenes deben ser dadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que son los entes encargados de la convocatoria y el proceso de selección pues la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no tiene ninguna injerencia organizacional en el proceso de convocatoria en el que participo el accionante.

Por lo tanto, en lo que refiere a las pretensiones del accionante, las cuales buscan su reintegro al citado proceso de selección, el juez de tutela al proferir su decisión, si la misma llegare a ser favorable, en virtud del ordenamiento jurídico, deberá contener únicamente acciones a cumplir por parte de la CNSC y de la Universidad Libre, habida cuenta que el deber de la Gobernación de Nariño en lo que refiere al proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, está establecido en el artículo 4º de la norma en cita, la cual estableció que la actuación exclusiva al PERIODO DE PRUEBA es de exclusiva competencia del nominador, que en este caso ya sería el ente territorial como tal, a quien ya correspondería dar uso de la listas de elegibles para proveer en periodo de prueba, aquellos cargos que fueron ofertados en el citado concurso de méritos.

Resalta la improcedencia de la acción tutelar en atención a que el accionante cuenta con la vía idónea para demandar las resoluciones por medio de las cuales se lo excluye del concurso de méritos y finalmente solicita se sirva desvincular del presente trámite a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por cuanto esta entidad territorial **NO** ha vulnerado los derechos de los que es acreedor el accionante, solicitando además que en caso se acceder a las pretensiones de la acción de tutela, las ordenes sean dirigidas de manera exclusiva a la CNSC y Universidad Libre, siendo esta ultima la que expidió las resoluciones que excluyeron del Proceso de Selección – Territorial Nariño al accionante y las cuales, en virtud del ordenamiento jurídico, son las encargadas de dar trámite a las etapas descritas en el artículo 3º del Acuerdo No. 0362 de 30-11-2020.



5. PRUEBA RELEVANTE RECABADA

Obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes aportadas por la CNSC, lo que hizo de manera anexa al informe rendido:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **ACUERDO No. CNSC 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”*, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. **20211000020626** del 28 de junio de 2021 y No. **20211000020746** del 09 de septiembre de 2021
 - Reporte de Inscripción.
 - Informe técnico de la Universidad Libre.
 - **Auto No. 134 del 31 de marzo de 2023** *“Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944.”* y constancia de envío.
 - **RESOLUCIÓN No. 148.** *“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”* y constancia de envío.

Pruebas aportadas por la Gobernación de Nariño, junto con el informe:

- Acuerdo 20201000003626 de la Gobernación de Nariño
- Acuerdos en archivo pdf



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer y dirimir a prevención la presente tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, por ser nuestro circuito judicial el lugar de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados o el sitio donde eventualmente tendría ocasión sus efectos.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituyó la acción de tutela, como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de presupuestos para su viabilidad:

2.1. Legitimación en causa.

Con relación al primer aspecto, encontramos que la norma establece que la acción la tendrá toda persona (art. 86 C.P.), “por sí misma o



por quien actúe en su nombre” disposición que es desarrollada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. En el presente caso la legitimación por activa la tiene el señor Harold Darío Narváez Paz, quien ha interpuesto la acción para que le sea protegido sus derechos fundamentales que estima le está siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en la entidad accionada, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y financiera la que a términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial, razón por la cual con sus acciones u omisiones en torno a la convocatoria para la provisión de ciertos empleos públicos puede amenazar o vulnerar derechos fundamentales, estando por eso llamada en el asunto a hacer frente a las pretensiones.

También la Universidad Libre entidad privada que presta el servicio público de educación y en el caso se avista que es la encargada contractualmente de adelantar las pruebas de evaluación de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño- estando igualmente llamada a hacer frente a esta acción por acciones u omisiones frente a las pretensiones tutelares.

2.2. Vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

El accionante manifiesta la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, abriéndose paso el estudio de la acción constitucional.



2.3. Carácter residual de la acción de tutela.

Según el cual la tutela procede únicamente cuando no se disponga de otro medio de defensa, por cuanto no puede remplazar a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el área de acción en que se desenvuelva la justicia, ni tampoco puede constituirse en un recurso adicional de los ordinarios consagrados en la Constitución y la Ley. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior.

Este aspecto que es central en esta acción se analizará más adelante, con detenimiento.

2.4. Observancia del principio de inmediatez.

El cual comporta que a la acción de tutela se haya acudido dentro de un tiempo razonable para la protección de los derechos constitucionales alegados, de lo cual aquí no hay incertidumbre.

3. PROBLEMA JURÍDICO y POSICIÓN DEL JUZGADO.

De acuerdo con lo expuesto la situación con relevancia es discurrir si es procedente o al menos excepcionalmente procedente la acción de tutela para dejar sin efectos ni validez los actos administrativos que se acusa de vulneradores de derechos fundamentales, los cuales expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con motivo de la exclusión del accionante dentro del proceso de la convocatoria para la



provisión de cargos por mérito en el nivel asistencial de la Territorial Nariño?.

La tesis del juzgado en el presente caso será del siguiente tenor:

No es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos ni validez los actos administrativos que se acusa de vulneradores de derechos fundamentales, los cuales expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, con motivo de la exclusión del actor dentro del proceso para la provisión de cargos por mérito en el nivel asistencial de la Territorial de Nariño.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y FÁCTICO QUE SOPORTA LA TESIS DEL JUZGADO.

En apoyo de la argumentación invocaremos las siguientes premisas de orden normativo y fáctico.

4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos.

En el punto es elocuente uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando con motivo de la eliminación de la prueba de conocimientos por irregularidades advertidas en el concurso de funcionarios de la rama judicial, en sentencia SU-067 de 2022, señaló los siguientes aspectos que por su importancia se reproducen de la siguiente manera:

“91. [SUBSIDIARIEDAD] (...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según



la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto². Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³.

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁴. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.
93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁵. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁶.
94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

² *Idem*.

³ *Idem*.

⁴ Sentencia T-034 de 2021.

⁵ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁶ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.



95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁷. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁸, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁹.
96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁰. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

4.2. El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia el

⁷ Sentencia T-292 de 2017.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».



Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “*la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución*”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y



garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.



“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

5. Del caso concreto



El señor Harold Darío Narvárez Paz, acude a la acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales que estima vulnerados o amenazados por la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre-, al excluirlo de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 a nivel asistencial, teniendo en cuenta que la parte accionante estima que cumple con los requisitos exigidos.

El acervo probatorio informa que el accionante participó en la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, previsto para proveer las vacantes existentes, efectuando debidamente la inscripción a la convocatoria y enterándose de los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas practicadas en marco del proceso de selección.

El suplicante alude que se vulneran sus derechos al debido proceso, acceso al empleo público entre otros, por parte de la CNSC al excluirlo del proceso de la convocatoria argumentando que no aportó la certificación de curso de conducción requisito que considera no es propio de la actuación pues al establecer la necesidad de aportar licencia de conducción es requisito suficiente para acreditar la idoneidad del saber conducir, considerando que otros requisitos adicionales como la certificación de curso de conducción son vulneradores de sus derechos pues son requisitos que no deben ser solicitados para acreditar lo que la licencia de conducción demuestra.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio del derecho de defensa y contradicción sostiene que la acción de tutela es improcedente al existir el mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir las pretensiones, pues la inconformidad expuesta tiene que ver con el Acuerdo y Resolución que excluye al accionante de la convocatoria para la cual se inscribió y, segundo, que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable para que la demanda



prospere siquiera de forma transitoria, por lo cual la acción constitucional se torna en improcedente.

Asevera la Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha incurrido en vulneración de derechos, precisa la CNSC que de la actuación administrativa y de la valoración probatoria logró establecer en el asunto que el accionante no cumple con el requisito exigido dentro del marco de la convocatoria como lo es aportar certificación de aprobación de curso de conducción, razón por la cual este no puede continuar con el proceso de selección pues es este uno de los requisitos establecidos en el acuerdo de la convocatoria como elemento indispensable para acceder al cargo.

Puestas así las cosas, para desentrañar el fondo de lo pretendido en la acción tutelar es menester recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad territorial que ofrece el cargo en vacancia definitiva y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "*...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.*"

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas



que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Ahora, descendiendo al caso y examinando la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se percibe que en atención a lo deprecado por el accionante como lo es incluirlo nuevamente dentro del proceso de selección saltándose o eliminando los requisitos establecidos en la convocatoria y en el acuerdo que regula la misma, y dejando sin efectos jurídicos actos administrativos legalmente expedidos irían en contravía de los derechos de los demás participantes que aportaron los documentos exigidos para ser parte de la misma.

En ese sentido vemos que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil se apegó a las normas de la convocatoria que es ley para todos los aspirantes cuyo fin no ha sido distinto a amparar y garantizar los derechos de los convocados, quienes una vez se inscriben aceptan las condiciones y determinaciones en procura de la nitidez que ha de preceder a cualquier concurso de méritos.

Sin duda el propósito de la parte accionante es controvertir a través de la acción de tutela los actos administrativos expedidos con ocasión de su exclusión de la convocatoria del nivel asistencial, todo a efectos de poder el accionante continuar con en el proceso de selección y obtener así el cargo público al cual aspira.

Y si ello es así, siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para enfrentar los actos administrativos que emanan de los concursos de mérito, pues para ello está concebido el medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitarse la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar sus



intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, por lo que los cuestionamientos que la actora tenga frente al actuar y sucesos de la convocatoria ha de someterlos a conocimiento del juez natural por intermedio de las acciones legales pertinentes.

Así, teniendo en cuenta la solicitud del accionante, la judicatura anticipa que su pretensión deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues para tal fin el quejoso puede hacer uso del respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca un acto administrativo, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche.

En éste punto, es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

(...) 'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera



instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de tutela formulada por el accionante resultaría improcedente por disponer de otro medio de defensa para cuestionar la decisión que no comparte, pues se itera, ante la existencia de mecanismos específicos idóneos y eficaces para tramitar este tipo de pretensiones, la tutela no resulta viable, pues existe la necesidad de respetar la competencia de las autoridades ordinarias, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean.

No obstante, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas excepcionales para que la acción de tutela pueda ser procedente en tales concursos, es preciso examinarlas para denotar que en el evento no se cumplen.

Dichas reglas excepcionales, las explica la Alta Corte, de la siguiente manera¹¹:

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»¹². Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»¹³.

¹¹ Sentencia SU067/22, MP Paola Andrea Meneses Mosquera

¹² Sentencia T-314 de 1998.

¹³ Sentencia T-292 de 2017.



98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹⁴. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁵.*
99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹⁶.*

En ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, el despacho no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos

¹⁴ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-049 de 2019.

¹⁶ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.



fundamentales del petente, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de los actos reprochados.

Entonces, advierte ésta judicatura que no se reúnen las condiciones de perjuicio irremediable que permitan conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues lo que pretende el accionante es obviar un procedimiento que puede adelantar, lo que de entrada deslegitima su pretensión.

Para el asunto, a nuestro juicio, a la parte accionante no le está dado acudir a la acción de tutela para contrarrestar los efectos de los actos administrativos que expidió la CNSC dentro de la convocatoria en la que participa, en virtud de que ellos han tenido por finalidad la transparencia en el concurso de méritos y en garantía de todos aquellos participantes que si acreditaron los documentos exigidos como requisitos para continuar en el proceso de selección.

No es de recibo entonces, que a través de la acción de tutela se ataque un acto administrativo que pretende dar transparencia al concurso de méritos, pues para esos menesteres el accionante tiene la oportunidad de ejercer de un lado los recursos de la vía gubernativa y de otro, plantear su disenso frente al acto administrativo que finalice la convocatoria.

Definitivamente lo que se aprecia es que la CNSC llevó a cabo unas actuaciones administrativas que están cobijadas bajo la presunción de legalidad y acierto dentro de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño y en aplicación del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela no es procedente examinarlos de fondo a través de la acción de amparo pues para ello está la



jurisdicción contenciosa administrativa relevando al juez constitucional de resolver de fondo lo deprecado.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSN y la Universidad Libre a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer por los canales institucionales a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que se estimen pertinentes.

En conclusión, la acción de tutela se ha de declarar improcedente.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la acción constitucional instaurada por el señor HAROLD DARÍO NARVÁEZ PAZ frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y LA UNIVERSIDAD LIBRE, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad a la parte motiva de este proveído.



2. NOTIFICAR lo decidido en este fallo, por el medio más eficaz a las partes y entidades vinculadas, precisándose que los aspirantes que fueron vinculados al trámite serán notificados a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. ADVERTIR que esta decisión es susceptible de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, la cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

4. REMITIR el expediente en debida forma a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, previas las constancias y anotaciones del caso, lo que se hará si el fallo no fuera impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez